



**REMITENTE:** Juzgado de lo Mercantil Nº 1. Santa Cruz de Tenerife

**DESTINATARIOS**

<u>Nombre</u>	<u>Nº colegiado</u>	<u>Colegio</u>
[REDACTED]	221	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
[REDACTED]	178	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

**DATOS DEL PROCEDIMIENTO**

NIG: 3803847120130000083  
Orden Jurisdiccional: Civil  
Procedimiento: Procedimiento ordinario 0000104/2013

**RESOLUCIÓN NOTIFICADA**

SENTENCIA TEXTO LIBRE MODELO 2



Juzgado de lo Mercantil N° 1  
 Calle Leoncio Rodríguez Edificio El Cabo 4ª  
 Planta  
 Santa Cruz de Tenerife  
 Teléfono: 922 47 56 88  
 Fax.: 922 47 56 87

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
 N° Procedimiento: 0000104/2013

NIG: 3803847120130000083  
 Materia: Competencia desleal  
 Resolución: Sentencia 000025/2014  
 IUP: TM2013000261

Intervención:  
 Demandante

Interviniente:  
 COLEGIO OFICIAL DE  
 DENTISTAS DE SANTA  
 CRUZ DE TENERIFE  
 COLEGIO PROFESIONAL  
 DE PROTESICOS  
 DENTALES DE SANTA  
 CRUZ DE TENERIFE

Abogado:

Procurador:

Demandado

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 27 de enero de 2014.

Vistos por la Iltrma Sra. Dña. [REDACTED] MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Santa Cruz de Tenerife los presentes autos de Procedimiento ordinario, n° 0000104/2013 seguido entre partes, de una como demandante COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, dirigido por el Letrado D. [REDACTED] y representado por el Procurador Dña. [REDACTED] y de otra como demandada COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE SANTA CRUZ DE TENERIFE representado por el Procurador D. [REDACTED] y asistido del Letrado D. [REDACTED], sobre Competencia desleal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Dña. [REDACTED] en nombre del Colegio Oficial de Dentistas de Santa Cruz de Tenerife, se presentó reclamación de juicio ordinario contra el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Santa Cruz de Tenerife, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó procedentes, suplicando que previos los trámites legales se dictase sentencia por la que se prohíba a la corporación demandada reiterar el acto de competencia desleal, por publicidad ilícita, al que se refiere el hecho Primero de este escrito, condenando a la parte a estar y pasar y al pago de las costas.





**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por Decreto de fecha 21 de marzo de 2013 y emplazado el demandado compareció representado por el procurador D. [REDACTED] en nombre del demandado que se opuso a la demanda, suplicando que se dictase sentencia desestimatoria y con condena en costas a los demandante; citadas las partes a la Audiencia previa se celebro, ratificándose los litigantes en sus escritos de demanda y contestación, proponiendo como prueba la documental aportada,, quedando los autos pendientes para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La demandante interpone la demanda alegando que en el mes de abril de 2012 la corporación demandada, inserto en un panel de exposición dinámica sita en el parque "Viera y Clavijo" de esta ciudad, en la Avenida de los Asuncionistas esquina a C/ San Sebastián, un anuncio publicitario gráfico, en el que junto a una fotografía contenía el texto siguiente:

"Aviso a los usuarios de prótesis dentales. Desconfíe si su dentista le impide elegir protésico dental cuando necesite una prótesis. No permita que nadie negocie a sus espaldas con lo que usted paga." (documento 1).

Considera que este cartel se falta a la verdad y se comporta con deslealtad al referirse a la actividad de los dentistas de modo agresivo y en tono de descalificación.

Alega que requirieron a la demandada a fin de que lo retirase, y pese a ello el cartel permaneció colocado.

Por su parte la demandada alega que con la colocación del cartel se pretende en primer lugar, que los pacientes sepan que tienen derecho a ser informados de sus derechos como consumidores y tiene su razón de ser en que es notoria la oposición de una parte del colectivo de dentistas a la libre elección de protésico dental por parte del paciente y su beligerancia en tal sentido a través de la negativa a entregar la prescripción facultativa. Y ello por la existencia de numerosos llamamientos dentro de la profesión de dentista a dejar sin efecto este derecho, (documentos 2 a 6). Alega que estos llamamientos fueron objeto de sanción por la Comisión Nacional de la Competencia en resolución de 9 de enero de 2013 (documento 7). Igualmente pone de manifiesto que por los hechos denunciados en el cartel, el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Santa Cruz de Tenerife interpuso denuncia ante el Servicio Canario de la Competencia porque en la página web del Colegio de Dentistas existía un apartado destinado a dar información al público en el expresamente se decía que era falso que el paciente pudiera elegir directamente el protésico dental al margen del dentista incoándose el correspondiente expediente sancionador (documentos 8 y 9). Alegan igualmente la falta de requisitos de la acción ejercitada por cuanto no cumple el contenido del art. 3 e) de la Ley 34/88 de 11 de noviembre, General de





Publicidad, por cuanto no contiene publicidad engañosa, ni desleal ni agresiva.

**SEGUNDO.-** Es importante comenzar por tanto con el estudio del mencionado artículo, y así el art. 3 e) establece que es publicidad ilícita:

e) La publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, que tendrán el carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley de Competencia Desleal.

Y ponerlo en relación con el anuncio denunciado, en el que el texto avisa de lo siguiente:

“Aviso a los usuarios de prótesis dentales. Desconfíe si su dentista le impide elegir protésico dental cuando necesite una prótesis. No permita que nadie negocie a sus espaldas con lo que usted paga.”

En relación al contenido del mismo, esta publicidad no es engañosa dado que la libre elección de protésico viene reconocida en el art. 10.13 Ley 14/86 General de Sanidad y Arts 6 y 7 de la Ley 11/94 de 26 de junio de ordenación sanitaria de Canarias, que reconoce el derecho de los ciudadanos a la libre elección de médico, profesional sanitario y centros o establecimientos sanitarios, y por ello todo paciente al que se le prescribe un tratamiento o actuación concreta relacionada con una prótesis dental, tiene derecho a elegir al profesional sanitario de su confianza que se la elabore, y este es el protésico dental; para ello el odontólogo deberá entregar la receta o prescripción del producto sanitario sobre el que el protésico deberá trabajar, y aquí es donde entra la libre elección del profesional sanitario que la va a elaborar, y en este sentido, la Orden 29 de mayo de 2002 en su artículo 4 establece las condiciones y requisitos técnicos que ha de reunir la instalación y funcionamiento de las consultas dentales y laboratorios de prótesis del Gobierno de Canarias, determinando los datos que ha de cumplimentar el odontólogo, ordenando que se extienda por duplicado, a fin de que una copia se le haga llegar al protésico y otra al paciente, con las mismas características de una receta médica

Y ello puesto en relación con la Ley 29/06 de 26 de julio de Garantías y Uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en su art. 3.1 se contempla como incompatibilidad que “ sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio clínico de la medicina, odontología y de la veterinaria, serán incompatibles con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación, elaboración, distribución y comercialización de los medicamentos y productos sanitarios”, estableciendo una separación entre la actividad sanitaria y la actividad económica, de modo que como establece la parte demandada, el facultativo que prepara la prescripción, la ha de entregar al paciente no pudiendo negar tal derecho ni impedir que el mismo elija al profesional sanitario protésico que estime conveniente para la elaboración de la prótesis, con el mismo funcionamiento que ocurre con las farmacias.

Por todo lo expuesto, queda acreditado que la publicidad del cartel denunciado no es engañosa ni desleal, debiendo entrar a conocer si la misma es agresiva, por el término “desconfíe”.





**TERCERO.-** En relación con dicho término y teniendo en cuenta lo que puede ser considerado como agresivo en publicidad, volvemos a la Ley General de Publicidad que en su artículo 4, considera engañosa “la publicidad que de cualquier manera, incluida su presentación, induce o puede inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento económico, o perjudicar o ser capaz de perjudicar a un competidor”, así como la que “silencie datos fundamentales de los bienes, actividades o servicios cuando dicha omisión induzca a error de los destinatarios”.

De acuerdo con lo anterior, un mensaje publicitario puede ser engañoso por su contenido o por su manera de ser presentado, engañando a través de lo que se dice en términos elogiosos del producto anunciado, pero también cuando se omite o esconde al consumidor el conocimiento de la verdadera naturaleza del producto a través del contenido del mensaje,

Además, para que la publicidad sea ilícita no es necesario demostrar que ha inducido a error a los destinatarios; basta con que exista dicha posibilidad.

La LGP no vincula el engaño a la voluntad de engaño o dolo por parte del anunciante, sino a la propia naturaleza del mensaje y a la inducción a error real o potencial. Es decir, no sólo se exige al anunciante veracidad (es decir, buena fe en lo que predica del producto), sino también compadecimiento con la verdadera naturaleza de la oferta.

Todo ello en relación con la publicidad agresiva que es ilícita y acto de competencia desleal, considerando como prácticas agresivas, incluir en la publicidad una exhortación directa a los niños para que adquieran bienes o usen servicios o convenzan a sus padres u otros adultos de que contraten los bienes o servicios anunciados. Y en relación con las prácticas comerciales encubiertas, se considera desleal por engañosa la publicidad de tono informativo cuando no queda meridianamente claro que se trata de publicidad.

Pues bien, nada de esto puede ser apreciado en el cartel denunciado, que al contrario, lo que denuncia es una práctica ilícita llevada a cabo por algunos profesionales sanitarios, siendo por tanto más que una publicidad una información dirigida a los consumidores, que no puede ser más que calificada de veraz, pudiendo entenderse que el término “desconfíe”, solo sirve para captar la atención de los usuarios o consumidores, alertándoles de una práctica que no es legal, por lo que puede ser equiparada a un color o a la utilización de luz o música con el ánimo de llamar la atención.

No puede ser equiparada a un ataque a una profesión, y más bien al contrario denuncia a los profesionales que no cumplan con sus obligaciones legales.

Por todo ello no se aprecian motivos para estimar la presente demanda.

**CUARTO.-** Dada la desestimación de la demanda, deben imponerse a la parte demandante las costas causadas de conformidad con lo establecido en el art. 394.1 de la LEC 1/2000.





Por todo lo cual y vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. [REDACTED] en nombre de Colegio Oficial de Dentistas de Santa Cruz de Tenerife, debo absolver y absuelvo a Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Santa Cruz de Tenerife, de las pretensiones formuladas en su contra y **con condena en costas al actor.**

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (art. 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en

el plazo de VEINTE DÍAS, En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art. 457.2 LECn) estando a lo dispuesto en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre





**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la D./Dña. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en Santa Cruz de Tenerife, a 27 de enero de 2014.





## Mensaje LexNet - Notificación

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	201410042856725	
<b>Asunto</b>	Procedimiento Ordinario	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano Judicial</b>	JDO. MERCANTIL N. 1 de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife [3803847001]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO MERCANTIL
<b>Destinatarios</b>	[REDACTED] [221]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
<b>Fecha-hora envío</b>	14/03/2014 12:49	
<b>Adjuntos</b>	Caratula.pdf(Principal)	
	Adjunto1.pdf(Anexo)	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Tipo procedimiento</b>	ORD
	<b>Nº procedimiento</b>	0000104/2013

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
14/03/2014 16:30	[REDACTED] [221]-Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife	LO RECOGE	
14/03/2014 12:49	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife)	LO REPARTE A	[REDACTED] [221]-Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

(\*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.